



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00646-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE URRUCHURTO ANILLO.

DEMANDADO: ZONIA ESTHER CASTRO DE ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, diciembre 14 del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por el señor IVAN ENRIQUE URRUCHURTO ANILLO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ZONIA ESTHER CASTRO DE ARRIETA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el encabezado de la demanda se indica interponer demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, sin embargo, en las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, situación que debe ser aclarada al despacho, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la respectiva sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración en el petitum de la demanda la declaratoria de la disolución de ambas.

Por otro lado, se debe corregir el memorial de apoderamiento, ya en el mismo se faculta al vocero judicial demandante, a presentar demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, y se ordene la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual no acompaña con las pretensiones de la demanda, y no se sería lógico solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin declararse previamente la respectiva existencia de dicha sociedad.

El memorial de apoderamiento deberá reflejar todas las modificaciones respectivas que se han precisado en la presente providencia.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En el acápite de notificaciones se indica como lugar para efectos de notificaciones de la parte demandada la correspondiente a la Cra 22 C N°. 75-47 del barrio los robles de soledad, sin embargo, solicita al despacho su emplazamiento en los términos del Art. 108 del C.G.P, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, situación que debe ser aclarada, pues cuenta la parte demandante con la alternativa para lograr el enteramiento procesal a la parte demandada a esa dirección, ya que no puede olvidarse que el emplazamiento resulta ser un llamado subsidiario, excepcional y por cierto precario, al cual sólo puede acudir cuando se agotan absolutamente todas las posibilidades de localizar al convocado a juicio.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada por el señor IVAN ENRIQUE URRUCHURTO ANILLO, a través de apoderado judicial en contra de ZONIA ESTHER CASTRO DE ARRIETA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN